ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1210-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley sobre la Contribución para salvar el Bono Demográfico, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por los diputados Armando Ríos Piter, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Guadalupe Acosta Naranjo y Vidal Llerenas Morales.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de octubre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de octubre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico que obligue a las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen transacciones de cualquier tipo en el sistema financiero, al pago de la Contribución para Salvar el Bono Demográfico, mediante la tasa del 0.12%, previendo como residentes en territorio nacional, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, y como “bono demográfico” el fenómeno que se da dentro del proceso de transición demográfica en el que la población en edad de trabajar es mayor que la dependiente (niños y adultos mayores), y por tanto, el potencial productivo de la economía es mayor. Exentar del pago de esta contribución, las operaciones realizadas a través del sistema financiero la federación, las entidades federativas, los municipios, entre otros. Establecer las obligaciones de las instituciones del sistema financiero. Disminuir la tasa del 16% al 15% el Impuesto al Valor Agregado Calcular el impuesto dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta

como cobrada por el adquirente entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones “afectas” a la tasa del 15 ó 10%, respectivamente. Podrán deducir el ISR, las personas que presten servicios de transportación, alojamiento, preparación de alimentos y bebidas dentro de un paquete turístico vendido a través de agencias de viajes certificadas por la Secretaría de Turismo durante el próximo ejercicio fiscal. No serán deducibles el 100% de los consumos en restaurante, cuando estos hayan sido pagados con tarjeta de crédito, debito o cualquier otra forma de pago. Otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, a quienes aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, tanto para la Ley sobre la Contribución para salvar el Bono Demográfico, como para las Leyes del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos, fracciones e incisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Proyecto de Decreto **Artículo Primero.** Se expide la Ley de la Contribución para Salvar el Bono Demográfico. • **<u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u>**	
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	**Artículo Tercero.** Se reforman los artículos 1o., segundo párrafo 1o.C, fracciones IV, V, primer párrafo, y VI, primer párrafo; 2o. primero, segundo y tercer párrafos; 2o.A, fracción I, último párrafo 5o., último párrafo; 15, fracción X, inciso b) segundo párrafo, y 32 fracción III, tercer párrafo; se adiciona la fracción XVII al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:
Artículo 1o.- …	**Artículo 1o. ...**
I a IV…	
El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del *16%*. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.	El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley la tasa del **15 por ciento**. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.
…	...
…	
…	
Artículo 1o.-C.- …	**Artículo 1o.C. ...**

…	
I a III…	
IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre *1.16 ó 1.11*, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del *16% o 11%*, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.	**IV.** Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre **1.15 o 1.10**, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del **15 por ciento o 10 por ciento**, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.
V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el	**V.** Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre **1.15 o 1.10**,

adquirente, entre *1.16 ó 1.11*, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del *16% o 11%*, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro. … **VI.** Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre *1.16 ó 1.11*, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del *16% o 11%*, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente. … …	según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del **15 por ciento o 10 por ciento**, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro. ... **VI.** Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre **1.15 ó 1.10,** según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del **15 por ciento o 10 por ciento** respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente. ...

VII. …	
Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del *11%* a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.	**Artículo 2o**. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **10 por ciento** a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.
Tratándose de importación, se aplicará la tasa del *11%* siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.	Tratándose de importación, se aplicará la tasa del **10 por ciento** siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.
Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del *16%.*	Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa del **15 por ciento**.
….	...
Artículo 2o. A. ...	**Artículo 2o. A. ...**
I. ...	**I. ...**
a) y b)…	
I a IV…	
c) a **i)..**	
…	

Se aplicará la tasa del *16% o del 11%*, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio. **II** a **IV.** … **Artículo 5o.-** … **I a IV…** **V.** … **a)** a **d)…** **1** a **4…** Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de *11%*, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza. **Artículo 15. ...** **I a IX. (...)** **X. ...**	Se aplicará la tasa del **15 por ciento o del 10 por ciento**, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio. ... **Artículo 5o. ...** Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de **10 por ciento**, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza. **Artículo 15. ...** **I. a IX. (...)** **X. ...**

b) ... … … … **d) a i)…** **XI** … **XII.-** … **a)**a **e)…** **XIII a XVI** …	**b) ...** No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 2o.C de esta ley, o a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes. **XI a XVI (...)**
No tiene correlativo	**XVII**. **A los ciudadanos mexicanos que realicen vacaciones en destinos nacionales a través de un paquete turístico adquirido en una agencia de viajes certificada por la Secretaría de Turismo durante el ejercicio fiscal 2011. El paquete vacacional deberá incluir servicios de transportación, alojamiento y preparación de**

	alimentos y bebidas, con un mínimo de dos personas adultas por paquete.
Artículo 32.- …	**Artículo 32. ...**
I.- a III…	**III. ...**
…	Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.
…	
…	
…	
…	
…	
…	

… … **IV. a VIII…**	**Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** **Artículo Cuarto.** En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo tercero de este decreto, se estará a lo siguiente: I. La reforma al artículo 15, fracción X, inciso b), segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2011 y la reforma al artículo 32, fracción III, tercer párrafo del citado ordenamiento, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012. II. La adición de la fracción XVII al artículo 15 entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011 y tendrá vigencia por un año fiscal. III. Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1 de julio de 2011, las personas físicas a que se refiere dicho precepto deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2011, su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que dichas instituciones verifiquen con el Servicio de Administración Tributaria que las citadas personas físicas se encuentran inscritas en el citado registro y que no son contribuyentes que optaron por pagar el impuesto al valor agregado

	en los términos del artículo 2o.C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Cuando las personas físicas no proporcionen su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del párrafo anterior, se presumirá que no están inscritas en dicho registro o que optaron por pagar el impuesto al valor agregado en los términos del artículo 2o.C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. IV. Tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente: a. Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado afectas a una tasa del impuesto al valor agregado menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

	Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México. b. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo dispuesto en el inciso anterior se podrá aplicar a las contraprestaciones que correspondan al periodo en el que la actividad mencionada estuvo afecta al pago del impuesto al valor agregado conforme a la tasa menor, siempre que los bienes se hayan entregado antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA **Artículo 29.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: **I a VIII. (...)** **No tiene correlativo**	**Artículo Quinto**. Se adiciona la fracción IX al artículo 29 y e artículo 226 Bis; se reforma la fracción XX del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue: **Artículo 29.** **I. a VIII. (...)** **IX. Las personas que presten servicios de transportación alojamiento, preparación de alimentos y bebidas dentro de un paquete turístico vendido a través de agencias de viaje**

	certificadas por la Secretaría de Turismo durante el próximo ejercicio fiscal, podrán deducir del impuesto a cargo e equivalente a un 15% del costo total vendido por este concepto.
IX a XI. …	
Artículo 32. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:	**Artículo 32.**
I a XIX.	**I. a XIX. .....**
XX. *Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.*	**XX. El 100 por ciento de los consumos en restaurante, cuando estos hayan sido pagados con tarjeta de crédito, debito o cualquier otra forma de pago que permita su rastreabilidad y bancarización...**
XXI a XXVII. ...	**XXI. a XXVII. ...**
No tiene correlativo	**Artículo 226 Bis**. **Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.**

No tiene correlativo	**Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyecto de inversión en la producción teatral nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización teatral, así como los recursos humanos materiales y financieros necesarios para dicho objeto.** **Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:** **I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.** **II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 50 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional.** **III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.** **IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.**

	Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta **Artículo Sexto.** En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo quinto de este decreto, se estará a lo siguiente: I. Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor el 1 de enero de 2011. II. La adición de la fracción IX del artículo 29 entrará en vigor el 1 de enero de 2011 y tendrá vigencia de un año fiscal. III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la adición de artículo 226 Bis se creará en el mes de enero de 2011.

LAL